

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MIGUEL ESTEBAN GARCIA
DDO: CLAUDIA JOHANA GALEANO
RADICADO. 2015-00524**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 A.M. del día catorce (14) del mes de agosto del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabeff3ccd933788d13ac610ef30bbcb362011974874d0e1a2723508457a92**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
Dte: MARÍA DEL MAR ROJAS GERALDINO
Ddo: DAIRO ENRIQUE DÍAZ PEÑA
RADICADO. 2017-00704**

Se fija como honorarios definitivos al partidor en la suma de **\$1'900.000.00.** Artículo 363 del C. G. del P., con concordancia con el Acuerdo 10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a costa de los interesados a prorrata.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602cf12458e99a63f3d4c6647168597d9d39460ef327fc6fe3db08f77618edc**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: LAURA MARJORIE TORRES RINCON
DDO: MARCO ANTONIO RUBIANO RODRIGUEZ
RADICADO. 2017-00810**

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente, se observa que al estudiante de derecho ALVARO ANDRÉS FONSECA AMAYA no se le ha reconocido personería para actuar en el presente asunto, razón por la cual no se puede acceder a su pedimento.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef62a7afa67bd09b27a865f62a1923ade75d1781eb613b567fe6d38014c0e1d**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD ACUMULADA CON
IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ
DDO: MARTHA DOLLY FLOREZ Y HEREDEROS DE GLADYS RODRIGUEZ.
RADICADO. 2020-00058.**

Reconócese personería a la Dra. MARIA ELSA OSORIO FUQUEN para que actúe como apoderado judicial de MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al citado ejecutado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico de la profesional del derecho que representa a la citada el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c0e85aea7bdb8c1f94a9773cc79551be40be6150102a46e4b525378f71592**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**L.S.C.
DTE: LIDA REAL VEGA
DDO: JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ
RADICADO. 2020-00125**

Visto el memorial que antecede, se le hace saber a la profesional del derecho que, frente a la situación presentada, cuenta el cónyuge afectado con las acciones correspondientes y en proceso separado, para efectos de regresar los bienes a la masa liquidatoria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187ab096f3a41ddfc47707067d92aa15c2d31de5a0555319aa1830af62ca481**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: MAYERLY CORREA RAMOS
DDO: JEFFERSON ACOSTA ARDILA
RAD. 2020-00379**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se acreditó el acuse de recibo en la notificación practicada al demandado.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor JEFFERSON ACOSTA ARDILA, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1b8ef55728fb8beb3c0b7c49c76fb87f17004cad50aa804981f523e07fe**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.
DTE: ATALA LOZANO LEON
DDO: HEREDEROS DE PABLO EDILBERTO COTRINO
GONZALEZ
RADICADO. 2020-00515

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en autos calendados 6 de julio de 2021 y 7 de marzo de 2023 anterior, esto es, frente a la notificación del demandado heredero determinado GERMAN COTRINO LOZANO, remitiéndole el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda; verifíquese la existencia de embargos de remanentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f63395ac9dfad8ea83522366d99bf87e7e511ce1a663c96c5afd1b94316595**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: NULIDAD DE LA PARTICIÓN
Dte: MARÍA AURORA BAQUERO ROJAS
Ddo: DANIEL RUIZ TORRES
Rad. No. 2021-00119

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 6 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de este estrado judicial de fecha 16 de septiembre de 2022.

Secretaria proceda a liquidar las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb1223d332893b26f89be7a212af46c5511ed5bd1c872f7a0e59a237319403**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: CESAR JULIO AREVALO CORTES
Rad. No. 2021-00258**

Cumplido lo ordenado en auto anterior se reconoce a la señora **ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA** como heredera del causante **CESAR JULIO AREVALO CORTES**, en su calidad de hija, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día catorce (14) del mes de agosto del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674fcfc5f1c4fc46dcb5d00fcc98ed3b294db621b6d44f280648a66bd43ba415**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: JULIO ESTEBAN QUESADA Y OTROS
DDO: KATHERINE GALEANO ALARCON
Rad. No. 2021-00499**

Se requiere a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días se sirvan dar respuesta al oficio N° 1246 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, informen a este despacho y para el proceso de la referencia: el número de cédula de ciudadanía de la señora KATHERIN GALEANO ALARCÓN, el cual remitido al correo electrónico que tiene habilitado dicha entidad, el día 24 de noviembre de 2022, so pena de la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

Infórmesele que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2482729d73559e5f1a1c4b60dc70211dfa6f66ab523ffa620d718142cd46b32**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: CINDY VANESSA PALLÉN RIVAS
Ddo: JORMAN ALEJANDRO SÁNCHEZ GIL
RADICADO. 2021-00599**

Visto el informe de visita social rendido por la trabajadora social del despacho, el mismo es puesto en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al despacho, para lo que determine pertinente en relación con los hechos mencionados en el informe en relación con los menores.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498cd1f7514673acc52586a0ad9afb052384d7f118e9274cf7403915246d15b0**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO
DDO: JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO y MARIA CAMILA PINILLOS
BENAVIDES
Rad. 2021-00771**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

En relación con el memorial visto en el anexo 27, estese a lo dispuesto en auto del 4 de mayo de 2023, donde se fijó fecha para audiencia y en donde se resolverá lo que en derecho corresponda con las excepciones formuladas por la ejecutada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES.

En conocimiento de la parte ejecutante la manifestación de la señalada ejecutada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8de8531c2269519f531ac0b2f0214083976687bf7940acc6bf62192b3c6a9de**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: C.E.C.M.C.
DTE: JORGE NELSON PALENCIA MOGOLLON
DDO: LUZ ENITH ORTIZ RESTREPO
Rad. No. 2022-00156**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderado al Dr. (a) LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8f81cdcc2a70868f984f3078f417aee6f39b96b75d6a6d6f5e14ebd9d0495**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
Dte. LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ
Dad. JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE.
RADICADO. 2022-00160**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se acreditó el diligenciamiento del oficio No. 0384 del 10 de abril de 2023 dirigido a la entidad ARTE ORAL CLINICA DENTAL y se aportó copia de la sentencia proferida en el Juzgado Veinticinco de familia donde cursó el proceso de salida del país y se fijó un régimen provisional de visitas, tal y como se ordenó en audiencia del 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, por secretaria requiérase a la entidad ARTE ORAL CLINICA DENTAL para que en el término de diez (10) días, dé respuesta al citado oficio.

De otra parte, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la prueba aportada en el anexo 32 toda vez que no fue incorporada en las oportunidades procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccf357403c8bef6587ac29de9bd9b489635c2aa4ef54d96c89f0f72d36140**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: JOSE RAMÓN ALVARADO DÍAZ
Rad. No. 2022-00198**

Se solicita al profesional del derecho que de estricto cumplimiento al artículo 502 del C.G.P., teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos adicionales corresponden a activos que no se han inventariado, sin dejar a un lado que deben acreditarse.

En efecto, el predio Casa La Fragua (50% del bien), el microbús Chevrolet 2013 SZZ287, Monto en SCOTIABANK y los pasivos de deuda por concepto de parqueadero y partida deuda AUTOBOY ya fueron inventariados.

En relación con el dinero ahorrado, cuenta de ahorros, deberá allegarse la prueba de su existencia, con la correspondiente certificación de la entidad donde se encuentran depositados y el monto.

En igual forma, la partida deuda impuesto 50%, se deberá certificar el periodo y el monto de la deuda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0f3117da307336ffa6b4e5a4a266b3671cf3920cf9f441b0ed16eb9822c1**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
DTE: LUIS ANGEL DIAZ PEDRAZA
DDO: MARIA YANID COLO
RADICADO. 2022-00258.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ÁNGEL DÍAZ PEDRAZA**, convocó a juicio a su cónyuge **MARIA YANID COLO**, para que, a través de proceso verbal y, con su citación, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado el día 19 de diciembre del año 2010 en la parroquia de San Anselmo de esta ciudad, registrado en la Notaria 25 de esta ciudad.

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que:

1.- **LUIS ÁNGEL DÍAZ PEDRAZA** y **MARIA YANID COLO**, contrajeron matrimonio católico el día 19 de diciembre de 2010 en la parroquia de San Anselmo de esta ciudad, registrado en la Notaria 25 de esta ciudad.

2.- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

3.- Se encuentran separados de cuerpos desde el mes de septiembre de 2017.

5.- La situación fáctica descrita encuadra dentro de la causal de divorcio objetiva contemplada en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, según se deduce, debido a que **LUIS ANGEL DIAZ PEDRAZA** y la señora **MARIA YANID COLO** llevan más de cuatro (4) años separados de cuerpos de hecho.

La señora **MARIA YANID COLO** fue vinculada legalmente al proceso a través de la notificación efectuada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada, así como las consecuencias procesales que le acarrea a la demandada no contestar la demanda, conforme lo establecido en el artículo 97 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello y, que da cuenta de la celebración del matrimonio católico celebrado por LUIS ÁNGEL DÍAS PEDRAZA y **MARIA YANID COLO**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Como punto de partida importante es precisar que el matrimonio es una institución jurídica y constituye la fuente de las obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, asociados todos al cumplimiento de los fines del matrimonio, expresamente consagrados en el artículo 113 del Código Civil, como son el vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del art. 154 del C.C., “*la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años*”.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo **MARIA YANID COLO** fue vinculada legalmente al proceso, sin que se advierta que, dentro del término otorgado por la ley, compareciera al proceso a contestar la demanda, o hubiera hecho uso del derecho de contradicción.

De conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso, no son otros que las afirmaciones del demandante en el sentido que se encuentra separado de cuerpos de su cónyuge desde el mes de septiembre de 2017. Este despacho, en consecuencia, se ve en la tarea de

tomar por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la señora **MARIA YANID COLO** enterada de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta...”*

“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

En relación con la causal en estudio, encuentra este despacho, que con la confesión dada se ha demostrado que los cónyuges se encuentran separados desde el mes de septiembre de 2017, el juzgado concluye que efectivamente la causal presentada como constitutiva del divorcio están configurada, siendo procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por **LUIS ÁNGEL DÍAS PEDRAZA** y **MARIA YANID COLO**, el día 19 de diciembre de 2010, en la parroquia de San Anselmo de esta ciudad y registrado en la Notaria 25 de esta ciudad.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase de conformidad.

Tercero: Sin costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87970916044351cf57d436b9eba2a68c95a25fd97f168f70a1c0eb53cb76e0dd**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos

Rad. 2022-00514

Procede el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de la niña **L.I.L.L.**

ANTECEDENTES

“Se comunica peticionario (a) indicando que desea poner en conocimiento la situación de Lina Isabel León Loaiza de 1 año, identificada con R.C 1013281668, quien se encuentra en riesgo, toda vez que su progenitora, la señora Eliana Cecilia Loaiza Restrepo identificada con C.C 1055833142, es negligente con su cuidado, dado que no le cambia los pañales a tiempo y con frecuencia se evidencia con pañalitis, además, no le brinda los alimentos adecuados en los horarios correspondientes, pasa largas jornadas sin alimentarse, adicional, le agrede verbalmente con palabras soeces y la agrede físicamente. Comenta que con frecuencia la señora Eliana manifiesta "Yo lo que quiero es que ella se muera, por eso le damos lo que le damos y vamos donde la bruja, para que se muera, yo no la quiero, quiero matarla". Manifiesta que en los teteros le dan bebedizos anormales a la niña y por ende ella no come, vomita y presenta otros síntomas, sin embargo, no la llevan al médico. Además, también se le escucha decir a la abuela materna de la niña, la señora Alba Restrepo Loaiza, "esa china hijueputa es un estorbo, no la queremos, queremos matarla, nos tiene cansados". Por otro lado, señala que el progenitor de la menor de edad ha tratado de ir a buscar a la niña y de llevarla al médico, pero la señora Eliana presenta comportamientos agresivos y emplea lenguaje soez contra el papá de la niña quien ha sido agredido físicamente en varias ocasiones por la señora Eliana. Añade que en repetidas ocasiones han realizado reportes por la misma situación y lo que la señora Eliana hace es esconderse en las viviendas y envías audios a los familiares paternos de la niña manifestando: " hahahahaha, no me van a encontrar, estoy escondida en la terraza de la casa viendo como los del ICBF me buscan y golpean la puerta, antes muerta que entregar a la niña" y cambia su lugar de residencia con

frecuencia. Indica que el día de hoy la menor de edad será llevada al lugar de trabajo de una amiga de la señora Eliana desde las 3:00 pm, sin embargo, se desconoce por cuánto tiempo estará la niña allí puesto que no cuentan con la dirección de vivienda de Lina. Por ende, se solicita que el ICBF les ayude a rescatar a la niña, ya que temen por su bienestar e integridad. Brinda datos de ubicación de la afectada en la Calle 38 B sur # 73 C 83, barrio Kennedy Central en la Localidad de Kennedy - Bogotá. Por lo anterior, se solicita pronta intervención de ICBF.”.

Con fecha primero (1º) de octubre de 2021 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del centro zonal Revivir de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a la niña L.I.L.L. hija de la señora ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO, en razón a la información suministrada por un anónimo, poniendo en conocimiento el caso de la menor por descuido y negligencia.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso mantener a la menor en medio familiar.

Mediante decisión del 11 de enero de 2022 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy, modificó la medida de protección adoptada, disponiendo su ubicación en medio institucional en Hogar Sustituto.

El I.C.B.F., a través del Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo a las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial realizó audiencia el día 15 de marzo de 2022 a fin de establecer medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA L.I.L.L., y mediante resolución No. 163 declaró en estado de vulneración de derechos y confirmando la medida de protección manteniendo su ubicación en hogar sustituto. (FL 368 PDF).

Dicha resolución fue notificada a la abuela materna de la NNA L.I.L.L. quien a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, que fue resuelto mediante decisión del 25 de marzo de 2022. (fl 404 PDF), confirmando en todas y cada una de sus partes la anterior decisión.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2022 este estrado judicial HOMOLOGO en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 163 del 15 de marzo de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, que declaró en situación de vulnerabilidad a la niña L.I.L.L.

Mediante comunicación del director del I.C.B.F, regional Bogotá, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera, el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, que se encuentra en el Capítulo II referente a *“Medidas de restablecimiento de los derechos”*, consagra una obligación general a cargo de

las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.*
- 2. Estado de nutrición y vacunación.*
- 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 4. La ubicación de la familia de origen.*
- 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
- 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 7. La vinculación al sistema educativo.*

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.

Adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. **Amonestación** con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente** de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. **Ubicación** inmediata en medio familiar.*
- 4. **Ubicación en centros de emergencia** para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. **La adopción.***
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan *in - extenso* el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. (Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015). El nuevo texto es el siguiente: Es la ubicación del niño, niña o adolescente con

sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

En el presente asunto los hechos relacionados dan cuenta que la menor estaba en riesgo por encontrarse en un presunto AS y negligencia por parte de la mamá de la niña.

La menor proviene de familia recompuesta con red familiar extensa por línea materna, con antecedentes familiares disfuncionales, violencia intrafamiliar, negligencia u omisión en el cuidado y antecedentes en el sistema de protección. De acuerdo a su historia social, se evidenciaron factores de riesgo en el cuidado, de presunta violencia sexual y negligencia.

El equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifestó: *“que luego de haber permanecido ubicada en la modalidad de hogar sustituto por situaciones de riesgo por parte de la red familiar biológica, solicitando cambio de medida para el bienestar de la niña y un adecuado proceso durante el PARD. La NNA se encuentra ubicada en el grupo de sala cuna con un desarrollo integral esperado para la edad. En su área cognitiva unos objetos diarios de manera adecuada, interactúa con varios objetos a la vez sin dificultad, aunque en ocasiones le cuesta el seguimiento de instrucciones. En su área social se identifica que a Lina se le dificulta la interacción con pares, mostrando preferencia por permanecer aislada; rechaza el contacto físico y se caracteriza por ser de temperamento irritable rechazando el consuelo del adulto. Lina presenta adecuado desarrollo de la función motora esperada para su edad, no requiere intervención fisioterapéutica. Lina presenta un retraso del desarrollo del lenguaje comprensivo y expresivo. Se ofrece una alimentación saludable y balanceada de acuerdo a la minuta correspondiente a su grupo etario, la cual incluye todos los grupos de alimentos, con un aporte de energía y nutrientes acorde a sus necesidades diarias, se observa buena tolerancia a la alimentación suministrada. Se evidencian buenas condiciones generales, presenta buen apetito, sin signos físicos de malnutrición, y con ganancia de peso y talla.”* (anexo 23).

Por su parte, el equipo psicosocial de la CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, donde actualmente se encuentra la menor, señaló que *“Se sugiere a la Autoridad Administrativa Competente, analizar la medida de protección pertinente a favor de LILL, teniendo en cuenta aquellas situaciones que dieron*

origen al ingreso, los factores de vulnerabilidad social tales como la nula lectura de las necesidades de la niña por parte de los familiares vinculados al proceso, la vulneración de derechos a la que ha estado expuesta desde su nacimiento y antecedente de conflictos familiares que generaron el proceso de restitución de derechos del hermano mayor de la NNA. Así mismo, se sugiere tener presente que durante la permanencia y estadía de LILL en la institución ha recibido todo tipo de atención en torno a la garantía de sus derechos, los cuales no han sido garantizados por su familia de origen y donde se observa la poca movilización de los mismos.

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo anterior, se observaron adecuados procesos de desarrollo en LILL durante su estadía en La Casa, reconociendo un proceso de adaptación adecuado dentro de la institución y el establecimiento de relaciones con pares y con figuras de cuidado que favorecen su desarrollo. A nivel personal, se encuentran factores protectores como un adecuado desarrollo, establecimiento de relaciones interpersonales saludables, adaptación satisfactoria a la rutina institucional y vinculación emocional con referentes afectivos. A nivel familiar, se encuentra que las personas vinculadas al proceso de restablecimiento de derechos no reconocen las necesidades y calidad de cuidado que LILL requiere. Es una familia que, durante el proceso, no se ha identificado como garante de los derechos de la niña, que no posee el reconocimiento necesario para tomar agencia del proceso ni su cuidado. Ni la abuela materna ni la progenitora atienden de manera adecuada sus necesidades, generando episodios de ansiedad e irritabilidad en la niña. La Casa de la Madre y el Niño no recomienda el reintegro al medio familiar puesto que la abuela y la progenitora no son garantes. Además de esto, no se identifica vinculación de familia extensa al proceso de atención. Es por esta razón, que el equipo psicosocial de la fundación, solicita que se evalúe la declaratoria de adopción de LILL, como medida de restablecimiento de derechos.”

En el caso sub examine el material probatorio para disponer sobre el restablecimiento de derechos de la menor en mención se desprende, por una parte, que la progenitora no puede garantizar la adecuada protección de la NNA, ni la familia extensa, toda vez que de los antecedentes se pudo establecer que su padre biológico y su progenitora no han logrado garantizar sus derechos fundamentales, ni que asumieran parentalmente su rol, sus responsabilidades ni un proyecto de vida en el que estuviera involucrada su hija, sumado a la precaria garantía y protección de su grupo familiar de origen, evidenciándose que este núcleo nunca logró vincularse efectivamente al proceso de restablecimiento de derechos de la niña.

Practicada la visita social por parte de la trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se determinó: *“Se identifica familia extensa materna conformada por la abuela materna Alba Cecilia, progenitora Eliana Cecilia y el hermano mayor Miguel Ángel, donde se identifican relaciones*

cercanas de apoyo y ayuda mutua con roles y funciones propias en cada miembro de la familia. La progenitora Eliana comenta que ha tenido dos relaciones de pareja, la primera con Marino de Jesús Marín Marín, de la unión su hijo Miguel Ángel Marín Loaiza de 12 años, quien se encuentra escolarizado en el colegio Jhon F. Kennedy IED, en grado sexto en la jornada de la tarde, indica el adolescente que ingresa a las 11:30 am, ya que recibe el almuerzo en el colegio y luego sus clases son de 12:00 m a 6:30 pm, siendo por lo general la abuela Ana Cecilia quien lo acompaña al colegio tanto de ingreso como de salida de clase. Se observa en Miguel Ángel que durante la visita participa en ella, mostrando respeto, dentro de sus roles en el medio familiar, también indica la progenitora Eliana que el padre del niño le aporta para su manutención y tienen una buena relación paterno filial, se comunican y comparten.

Posteriormente y por nueve años la progenitora establece relación de noviazgo con Alfonso León Fajardo, de la unión la niña Lina Isabel, a pesar del tiempo de relación solo al final del embarazo y luego del nacimiento de la niña tienen convivencia, donde no fue favorable, comenta que la dejaba encerrada y finalmente hacia los 40 días del nacimiento de la niña, la saca a la calle junto con la bebe y tiene que volver a casa de su mamá, ante estas situaciones establece demanda en fiscalía por violencia intrafamiliar y tienen caución para que no se acerque a la progenitora, donde al parecer el progenitor durante el tiempo que la niña estuvo bajo el cuidado de la familia, no ejerció un rol y función paterna asertiva, ni apoyaba en la manutención de la niña.

Indica la progenitora Eliana y abuela Ana Cecilia, que su red de apoyo primaria siempre ha sido del tío abuelo materno Jorge Restrepo, quien tiene tres almacenes de perfumería en diferentes centros comerciales, por lo que es él quien paga el arriendo de \$1.150.000 y aporta semanalmente el mercado, los demás gastos son repartidos entre la abuela Ana Cecilia y la progenitora Eliana. Observándose durante la visita que la alacena y nevera tiene mercado para la alimentación de la familia. A nivel habitacional, se observa casa de dos pisos, construida en material duradero, terminada, paredes en ladrillo pintadas, piso en baldosa, techo del segundo piso en teja, se ingresa por el garaje, posteriormente se observa en el primer piso la sala y comedor, una habitación que es la que ocupa la progenitora Eliana con su hijo Miguel Ángel, dotado de dos camas sencillas, mueble y closet, baño, cocina y patio en la parte trasera de la vivienda.

Se ingresa al segundo piso donde se observan cuatro habitaciones, dos de ellas se encuentran cerradas, indicando la abuela Ana Cecilia que allí su hermano Jorge guarda mercancía relacionada con su actividad económica, la otra habitación esta asignada para la abuela dotada de cama doble, mesitas de noche, mueble, televisor, y closet y el otro cuarto es el que tienen asignado para

recibir a la niña, dotado de cama sencilla, mueble, televisor, juguetes y otros elementos.

Todos los espacios de la vivienda se encuentran en adecuadas condiciones de organización, se evidencia hábitos de higiene. Solo se observa que le falta mantenimiento a la casa, como pintura, o cambio de algunas tejas en el patio, indicando la abuela Ana Cecilia, que desde que viven en la casa los dueños no han realizado este mantenimiento y a pesar de que lo han pedido, se niegan a realizarlo, les han indicado que si quieren pintar lo hagan ellos, pero no deben descontar nada del arriendo, por lo que no lo han hecho, ya que no sería correlacional con el arrendador.

El barrio cuenta con vías de acceso, calles pavimentadas, buen servicio de transporte e instituciones de salud y educativas que benefician a la familia, indica la familia que no han sido víctimas de actividades delictivas, consideran seguro el barrio y les gusta vivir en la zona, ya que encuentran cerca de su vivienda zonas de comercio, deportivas y de recreación que les permite la garantía de sus derechos y necesidades básicas.

A nivel económico, aparte de recibir el apoyo del tío abuelo Jorge, la progenitora Eliana expresa que está trabajando como vendedora de seguros con ingreso mensual de un salario mínimo legal vigente y la abuela Ana Cecilia, indica que permanece en casa, pero realiza venta de perfumes que su hermano le ofrece para que tenga la posibilidad de tener un ingreso, además recibe el pago de arriendo de \$800.000 por una casa que tiene en Aguadas Caldas.

Dentro del proceso de la niña, indicando la familia que ha sido de alta permanencia, 14 meses, refiere la progenitora Eliana que ha aportado soportes del proceso de psicología que realizó en la Eps y examen de alcoholemia con resultado negativo, de acuerdo con solicitud de la entidad competente y ha buscado realizar acciones de fortalecimiento de la situación que lleva a la medida de protección.

Por lo que, se identifica adecuadas condiciones habitacionales, se encuentra espacio asignado para recibir a la niña, llegado el caso que le fuera reintegrada al medio familiar, además las condiciones de asepsia que tiene la casa son adecuadas, se observan hábitos de higiene y organización en la vivienda. Se identifican redes de apoyo primarias que ayudan a la familia en el cubrimiento del arriendo y alimentación y la progenitora y abuela presentan actividades laborales que permiten ingresos económicos para cubrir los gastos de manutención de la familia y, por lo tanto, garantizar los derechos y necesidades, se observa en el niño Miguel Ángel, la garantía de sus derechos fundamentales”. Anexo 28

Es pertinente, recordar los motivos que llevaron al Estado a intervenir el núcleo familiar del cual hacía parte la NNA L.I.L.L.; debido a la comunicación de un anónimo, dando a conocer el caso de esta menor y las situaciones que al parecer estaban conculcando sus derechos fundamentales, sin dejar a un lado, conforme con las pruebas recaudadas que proviene de un sistema familiar descompuesto, con una dinámica familiar disfuncional en donde el padre y la progenitora no han ejercido en forma adecuada su rol de protección y cuidado.

El contexto de los anteriores antecedentes y el fuerte estilo de vida de los progenitores reviste un alto riesgo para la integridad, salud y vida de la niña, pues la madre ha presentado descuido y negligencia frente al cuidado de la menor, situación que igualmente se ha presentado con otro de sus hijos, conforme quedó sentado en las conclusiones y recomendaciones del equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, situaciones que dan cuenta que el medio familiar no es idóneo para ningún niño al no ser garantes de derechos.

De igual manera, los débiles vínculos de consanguinidad y de la familia extensa, como es la abuela materna, quien en un principio le fue entregada la niña, pero a través de los seguimientos efectuados se pudo establecer que la situación emocional y física de la menor no mejoró, por lo que fue necesario cambiar el medio familiar al de HOGAR SUSTITUTO, situación que impedía cambiar dicha modalidad, como bien lo sostuvo el Defensor de Familia en la resolución que hoy se homologa.

Establecidas como se encuentran las razones que justificadamente originaron el Proceso de Restablecimiento de Derechos, se verificó que el mismo se adelantó con respeto al debido proceso que fue objeto de análisis parágrafos atrás, pues de cara a la actuación se tiene que los progenitores y la familia extensa conocida fue debidamente enterada de su existencia, y conforme a lo reglado en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, fueron agotadas las publicaciones en la página de internet del ICBF, y en un medio masivo de comunicación.

Así mismo, las pruebas decretadas por la Defensora de Familia en el auto de apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos y las aportadas por los intervinientes, fueron practicadas e incorporadas al expediente y su contenido por ellos conocido, lo que permite inferir que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Los términos procesales no quebrantaron el principio de preclusividad, de manera tal que los involucrados pudieron hacer uso de los mismos, a través de los recursos y prerrogativas que la Ley les otorgaba.

Adicionalmente, se observa que los autos y demás providencias proferidas al interior de la actuación se hicieron conforme a los parámetros legales guardando en ellas los principios de publicidad y contradicción sobre los cuales se edifica el debido proceso, a más de que las peticiones elevadas fueron resueltas por la autoridad administrativa.

Aunque la ley privilegia la institución familiar, encontramos que en el presente caso la familia, sus progenitores y la familia extensa no han mostrado interés de garantizar los derechos de la NNA **L.I.L.L.**, por los antecedentes relacionados en precedencia y, por lo tanto, su función protectora no se ha cumplido y por ello los sentimientos de pertenencia e identificación de **L.I.L.L.**, en su sistema familiar son nulos, según han dado cuenta los especialistas de la defensoría de familia.

Si bien es cierto, el art. 42 de la Constitución Nacional privilegia la institución de la familia y que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de ella, no menos cierto es que, los derechos de los niños niñas y adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás y es deber del Estado y de sus instituciones velar por el cumplimiento de la garantía de sus derechos.

Así las cosas, sin más consideraciones, deberá este despacho declarar en situación de adoptabilidad a la NNA **L.I.L.L.**, con el fin primero de que por vía de la adopción tengan una familia o en caso de difícil adopción se preparen para su vida adulta como ciudadanos positivos y productivos en un futuro para la sociedad.

De igual manera, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se mantendrá la medida de restablecimiento de derechos impuesta, como es su ubicación en institución especializada, mientras se adelantan los trámites para la adopción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar en situación de vulneración de los derechos de la NNA **L.I.L.L.**

SEGUNDO: Declarar el adoptabilidad a la NNA **L.I.L.L.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quedan terminados los derechos de patria potestad respecto de sus progenitores.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA **L.I.L.L.**, en ubicación en institución especializada y/o hogar sustituto, mientras se adelantan los trámites para la adopción.

CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, envíese copia a la Registraduría competente, para su inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Notificar la presente resolución de acuerdo a lo establecido en la Ley.

SEXTO: Remitir el presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro de ADOPCIONES para que el Defensor de Familia continúe con el trámite y seguimientos que fueren de su competencia. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2656161a732f7fcb2f91ec144359bc37e74fdc5efe99c7117128ed8a648b48c**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMAN

RADICADO. 2022-00282

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de LAURA MARÍA BASTIDAS BELTRÁN, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse **el envío de la providencia e indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

En relación con la notificación realizada a **JUAN MARTÍN BASTIDAS BELTRÁN**, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En relación con la notificación por aviso deberá darse estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Finalmente, reunidos los requisitos del artículo 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento de **MANUELA SOFÍA BASTIDAS BELTRÁN**. Proceda secretaria en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfa6b674d35026d3cae9a02a9ec8793ae709dc959f60a09d79e5ee13999c7de**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: COROLIANO COSME LOPEZ
DDO: MARISOL TRIANA PARDO
Radicado 2022-00674

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

Secretaria proceda a fijar en lista el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd44049e1507282c2f675b0b02b2bf73d368d502f522dd80445ec0ee8e5485**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

DTE: JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA

DDO: LILIANA ANDREA GODOY LOZANO

Rad. No. 2022 – 00759.

De conformidad con el artículo 278, inciso 2, numeral 2 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto como quiera que no se observan pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Hechos

EL señor JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA, interpuso demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra **LILIANA ANDREA GODOY LOZANO**, aseverando que formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportasen socialmente como marido y mujer; unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que fue declarada desde el 8 de diciembre de 2010, por mutuo consentimiento entre las partes, mediante Escritura Pública No. 4.093, del 25 de Julio de 2013, de la Notaría SESENTA Y OCHO (68) del Círculo de Bogotá.

El señor JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA y la señora LILIANA ANDREA GODOY LOZANO, se encuentran separados físicamente, sin compartir techo, lecho, ni mesa, desde hace cinco (5) años, razón por la que es necesario disolver mediante sentencia judicial la unión marital y la sociedad patrimonial.

La señora **LILIANA ANDREA GODOY LOZANO** fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal que tenía para contestar la demanda, guardó silencio.

De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada, así como las consecuencias que le acarrea a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 97 del C. G del P.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 20, del Código General de Proceso y por el artículo 4, numeral 3, de la Ley 54 de 1994.

Sentencia anticipada

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, LILIANA ANDREA GODOY LOZANO fue vinculada legalmente al proceso, sin que se advierta que, dentro del término otorgado por la ley, para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

De conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso, no son otros que las afirmaciones dadas por el demandante en el sentido que desde el 8 de diciembre de 2010 hasta el mes de agosto de 2017 convivieron bajo el mismo techo, brindándose una ayuda económica y espiritual permanente y, como no precisó día alguno de terminación de la convivencia, se fijará como fecha de terminación el 1º de agosto de 2017.

Este despacho, en consecuencia, se ve en la tarea de tomar por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado, por cuanto, conforme las previsiones de la norma en cita, constituye razón suficiente para considerar que todo lo aseverado está acorde con la realidad; ergo, no se presenta la necesidad de ratificar hecho alguno. Es por esta razón que el Juzgado dicta sentencia de plano, fundamentado en el artículo 278, inciso 2, numeral 2 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que, en este caso, la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la señora LILIANA ANDREA GODOY LOZANO, enterada de las pretensiones de la demanda, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con*

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,

“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

No cabe duda que, como consecuencia irrevocable de tal unión es prescindible presumir la existencia por el mismo periodo de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, así como presumir que el señor JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA y la señora LILIANA ANDREA GODOY LOZANO, se encuentran separados físicamente, sin compartir techo, lecho, ni mesa, desde hace cinco (5) años, razón por la que es necesario disolver mediante sentencia judicial tanto la unión marital de hecho, como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por ellos conformada y declarada por mutuo consentimiento, mediante Escritura Pública No. 4.093, del 25 de Julio de 2013, de la Notaría SESENTA Y OCHO (68) del Círculo de Bogotá, desde el 8 de diciembre de 2010.

En consecuencia, le corresponde al Juzgado actuar en consonancia con las pretensiones del libelo demandatorio, en el acápite resolutivo de esta providencia y se declarará que la unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes perduró desde el 8 de diciembre de 2010 al 1º de agosto de 2017, conforme lo afirmado en la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que conformaron los compañeros permanentes **JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA** y **LILIANA ANDREA GODOY LOZANO** desde el **8 de diciembre de 2010 al 1º de agosto de 2017**, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

Segundo: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros permanentes **JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA** y **LILIANA ANDREA GODOY LOZANO**, desde el **8 de diciembre de 2010 al 1º de agosto de 2017**. Procédase en conformidad.

Tercero: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios. Líbrese los

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

oficios a que haya lugar, acompañando copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

Cuarto: Sin costas por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89eb9d0436423129bc995c49b74d79248b9a54a477bbc465fefb2202f0b7cd9**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.

DTE: MARIA DEL PILAR TORRES MONROY

DDO: HEREDEROS DE OSCAR PARADA TORRES

Radicado 2023-00088

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante OSCAR PARADA TORRES (Q.E.P.D).

En consecuencia, procede el Despacho a nombrarles curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el menor DIEGO ARTURO PARADA TORRES (hijo de la demandante), aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f74cfcf9a0f6caffd8efb9cd1d76a2ced4020f2b146e20860e00ba36b8be**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 36 - Hoy 24 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4979e5b8b297d614b0cf3e9936b90d3b3c41d34547be9a113b94cf738c63f3ce

Documento generado en 23/05/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante acuerdo ante la Comisaria 10° de Familia de Engativá I.

Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro queantecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 36 - Hoy 24 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d12ef973a59479447d337c5df0a6626c6e73110ab8bcf7c8e6e2d31d91938**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 en concordancia con el artículo 40, numeral 1º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º.
- 2.** Allegue acta de conciliación que relaciona en los hechos de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021, ante la Comisaria Trece de Familia de la Ciudad de Bogotá.
- 3.** Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 36 - Hoy 24 de mayo de 2023.</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p> |
|--|

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3352d08cbb62f240946fc67ca7e7020d9ab774d6d35ea3129b818491aa9cafb7**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue al despacho copia de la Escritura Pública No.892 de fecha 15 de abril de 2009, que relaciona en los medios de prueba, a través de la cual los demandados declararon la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 36 De hoy **24 de mayo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb631d81392712636dfdb5d908349622cfc2d6985d36909620411f6ed6926ea8**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **BENJAMIN NIOT** en representación del niño **A.N.V.** contra de **YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA.**

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado Nº 36 |
| De hoy 24 de mayo de 2023 |
| La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ |

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3259e7901b42c50bc72dcd4a1fb4d409db1512ee04adcdaa05f2e62ba422**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue al despacho copia de la Escritura Pública No. 2739 de la Notaria 44 de Bogotá, que relaciona en los medios de prueba, a través de la cual se constituyó el patrimonio familiar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº **36** De hoy **24 de mayo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0012615b173427c8498398e0c4e04a8729331125e117718520219876ca90b17**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 3.** Respecto a la menor de edad, preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
- 4.** Aporte registro civil de nacimiento de la señora SANDRA LILIANA BULLA LEON, que indica en la relación de pruebas de la demanda.
- 5.** Aporte Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad SARA SOPHIE BOHORQUEZ BULLA. que indica en la relación de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 36 De hoy 24 de mayo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f813f2dc43ac84572c09cf0273b4f8a0240d5cec798636e23a238edfa7bddc**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **YULIETH PAOLA GOMEZ SUCEDO**, en representación del menor de edad **R.R.G**, en contra de **RAFAEL RICARDO ROCHA MARULANDA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO, como apoderado judicial de la demanda en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 26 - Hoy 24 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77931aecc0d0c38c4379c44634a87862102ec195d3e458ce21fe3ea196385c**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a las medidas solicitadas, la misma se niega, como quiera que son improcedentes en esta clase de procesos, pues no está autorizada en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso (C.G.P.), y ya existe una cuota alimentaria fijada ante la Defensoría de Familia de Chiriguaná - Cesar y es la cuota que actualmente se encuentra vigente.

En consecuencia, la decisión de aumentar la cuota corresponde a la sentencia que se dicte en el presente asunto, luego de las notificaciones respectivas y las pruebas que se recauden.

Ahora bien, si existe incumplimiento por parte del demandado de la cuota alimentaria ya acordada, la parte demandante, puede iniciar las acciones ejecutivas pertinentes, y solicitar en dicho proceso las medidas cautelares que considere.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 26 - Hoy 24 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a24bf3c91bdfdc13821f8bd50034f54b76ccdc3f7430317960569f4b30bc6ae**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aclárese si lo que pretende es la iniciación del AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA o el EJECUTIVO DE ALIMENTOS, teniendo en cuenta que tanto el poder como la demanda hacen alusión a un aumento, pero en las pretensiones de la demanda solicitan librar mandamiento de pago.
- 2.** Adecúese el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse a la SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA o EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
- 3.** La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.** Informe al despacho en la actualidad a qué se dedica la demandante señora JOHANA MILENA APONTE GONZALEZ, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden para la presente anualidad.
- 5.** Indique si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica el demandado señor JOHAN ARLEY ROMERO MARTINEZ de dónde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden para la presente anualidad.
- 6.** Sírvase indicar al despacho si el demandado señor JOHAN ARLEY ROMERO MARTINEZ tiene otros hijos menores de edad, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 7.** Aporte los documentos de identidad que relaciona en elementos probatorios en los numerales 1,2, y 3.
- 8.** Aporte Acta de conciliación de fecha 11 de agosto de 2020, celebrada en la Comisaria de Familia, donde se fijó la cuota alimentaria, como lo indica en el numeral cuarto de los hechos de la demanda.
- 9.** Si lo que pretende es la iniciación del Aumento de Cuota Alimentaria,

respecto al menor de edad NNA **J.J.R.A.** preséntese la relación detallada de gastos para el respectivo aumento de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

- 10.** Si lo que pretende es el Ejecutivo de Alimentos, ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes en audiencia de conciliación de fecha 11 de agosto de 2020, celebrada en la Comisaria de Familia.
- 11.** Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°36

De hoy 24 de mayo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892226958c5f9920c293402310752788ecb6bf025f4bd7a4cbf8a2b54c297186**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue al despacho la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de C.G.P.
- 2.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
- 3.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.** Allegue Acta de conciliación de fecha 18 de enero de 2017 celebrada en la Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal de Tibú, donde se fijó la cuota alimentaria.
- 5.** Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día 18 de enero de 2017, en la Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal de Tibu.
- 6.** Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.
- 7.** Allegue una relación detallada de los gastos del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 36 - Hoy 24 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5591b91482079ea0b94c985f4d42fd671593f13b3aa15f4534b551764f444ab5**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.1100131100202017-0001800

DTE: DIANA CAROLINA GIRÓN BLANCO

DDO: ALDEMAR BUITRAGO SIERRA

Con el fin de hacer efectiva la orden proferida en la sentencia dictada por este estrado judicial el día 30 de octubre de 2017, donde se fijó una cuota alimentaria, DIANA CAROLINA GIRÓN BLANCO, actuando en calidad de representante legal de su menor hijo SAMUEL ANDRES BUITRAGO GIRÓN, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra ALDEMAR BUITRAGO SIERRA, a fin de hacer efectivo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$200.000).

2. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$211.800) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2018 \$211.800).

3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$436.308), por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$224.508).

4. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$462.486), por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$237.978).

5. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$484.286), por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$246.308).

6. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$36.750.289), por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para los años 2018 a 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (conforme a los recibos aportados con la demanda).

7. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$409.440), por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2018 a 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (conforme a los recibos aportados con la demanda).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago y ordenó al deudor que en el término de cinco días cancelara las sumas cobradas o dentro del término de cinco días más, compareciera al proceso a formular excepciones de mérito; además se ordenó la vinculación del ejecutado al proceso.

Una vez vinculado el ejecutado al proceso, compareció al proceso, a través de apoderado judicial; formulando las excepciones de mérito que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Frente a las excepciones planteadas señaló que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos por concepto de alimentos y gastos de estudio, tanto ordinarios como extraordinarios, vestuario, recreación, accesorios entre otros que se corrobora con las pruebas documentales que anexa.

Sostiene que dentro de la demanda se anexa tabla de gastos por concepto de salud, donde adeuda la suma total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$488.395), sin embargo, al realizar un análisis detallado de la misma se evidencia que dentro de los gastos señalados en esta, no se anexan las facturas correspondientes a los siguientes medicamentos:

| | | | | |
|------------|-------------------------|---------------------------|-----------|-----------|
| 28/02/2019 | PUNTOFARMA | SUERO PEDI FCO | \$ 5.900 | \$ 2.950 |
| 28/02/2019 | PUNTOFARMA | SUERO PEDI FCO | \$ 5.900 | \$ 2.950 |
| 28/02/2019 | PUNTOFARMA | 2 DTE REXO | \$ 20.500 | \$ 10.250 |
| 28/02/2019 | PUNTOFARMA | METOCLOPRA CAJA | \$ 7.550 | \$ 3.775 |
| 28/02/2019 | PUNTOFARMA | PONQUE GALA | \$ 1.300 | \$ 650 |
| 7/05/2020 | FARMATODO COLOMBIA S.A. | MICROPORE NEXCARE | \$ 10.300 | \$ 5.150 |
| 7/05/2020 | FARMATODO COLOMBIA S.A. | GASA ALFA TRADING ESTERIL | \$ 6.500 | \$ 3.250 |
| 7/05/2020 | FARMATODO COLOMBIA S.A. | SPRAY CARA | \$ 29.100 | \$ 14.550 |
| 7/05/2020 | FARMATODO COLOMBIA S.A. | TABLETAS CAJA | \$ 51.200 | \$ 25.600 |
| 7/05/2020 | FARMATODO COLOMBIA S.A. | CEFALEXINA LA SANTE | \$ 15.000 | \$ 7.500 |

Por lo que se obtiene una reducción en el valor que adeuda, quedando un valor total de CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$411.770).

Afirma que, de igual forma, ha realizado pagos por concepto de salud tal y como se acredita con los soportes que se anexan con la presente y que se relacionan a continuación:

| FECHA DE PAGO | ESTABLECIMIENTO/PRESTADOR SERVICIO | CONCEPTO | VALOR |
|---------------|------------------------------------|-----------------------|------------|
| 25/03/2017 | CAFAM DROGUERIAS | JABON MANTLE 90G | \$ 7.650 |
| 25/03/2017 | CAFAM DROGUERIAS | CEBION MINIS TAB 100G | \$8.000 |
| 25/03/2017 | CAFAM DROGUERIAS | OF OSCILLO | \$35.650 |
| 20/05/2017 | DROGAS SUPER BARATAS | PEDIALYTE 500ML | \$4.800 |
| 20/05/2017 | DROGAS SUPER BARATAS | DOLEX JARABE NIÑOS | \$12.550 |
| 15/03/2020 | COLSUBSIDIO | PRACTICA NATACION | \$28.1000 |
| 28/06/2020 | CLINICA COLSANITAS | ADACEL DPAT | \$85.900 |
| 18/12/2021 | FARMATODO | ARCOXIA TAB X7 | \$151.150 |
| TOTAL, GASTOS | | | \$ 333.800 |

“Por lo que la señora DIANA CAROLINA GIRÓN BLANCO, le adeuda a mi cliente la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$166.900).”

Señala que ha realizado pagos por concepto de vestuario tal y como se acredita con los soportes que se anexa y que se relacionan a continuación:

| FECHA DE PAGO | ESTABLECIMIENTO | CONCEPTO | VALOR |
|---------------|-----------------|--------------------------|-----------|
| 17-11-2018 | OFFCORSS | PANTALON DENIME | \$143.700 |
| | | BUZO CERRADO | |
| | | SET DE CAMISETAS | |
| 17-11-2018 | CRYSTAL S.A.S | JERO X2 JR | \$13.900 |
| 17-11-2018 | BOSI | MIXTRIM | \$69.500 |
| 17-11-2018 | BOSI | FLINTON-N | \$39.500 |
| 17-11-2018 | ONLY | CAMISETA | \$19.600 |
| 18-11-2018 | OFFCORSS | CAMISETA MANGA LARGA | \$78.799 |
| | | BUZO TEJIDO | |
| 04-04-2019 | ARTURO CALLE | MALETIN TROLLEV KIDS | \$95.900 |
| 20-05-2019 | DECATHOLN | PANTALON MH 100 | \$65.000 |
| 17-09-2019 | DECATHOLN | POLAIRE MH 100 | \$24.000 |
| 01-11-2019 | DECATHOLN | PANTALON | \$30.000 |
| | | SHIRT MANCHES | |
| 30-11-2019 | FALABELLA | UNICORNIO 35CM | \$105.270 |
| | | CALCETINES NIÑOS | |
| | | PARKAS Y ABRIGOS | |
| | | CHAQUETAS | |
| 30-11-2019 | H&M | PIJAMAS Y ROP INTERIOR | \$34.900 |
| 01-12-2019 | OFFCORSS | CAMISETA MANGA CORTA | \$356.549 |
| | | CAMISETA MANGA LARGA | |
| | | CAMISETA MANGA LARGA | |
| | | TENIS ACOLCHONADOS | |
| | | TENIS DEPORTIVOS | |
| | | PANTALON CHINO | |
| | | CHAQUETA EN TEJIDO | |
| | | CAMISETA POLO | |
| 12-06-2019 | DECATHOLN | JEAN 5 BOLSILLOS | \$60.000 |
| | | SHIRT MANCHES | |
| | | SHIRT MANCHES | |
| 22-06-2020 | OFFCORSS | WARMY ZIP | \$180.823 |
| | | SOMBRERO DE TEJIDO | |
| | | CAMISETA MANGA CORTA | |
| | | CHAQUETA BEISBOLERA | |
| 30-06-2020 | ÉXITO COLINA | PANTALON CHINO EN TEJIDO | \$32.200 |
| | | BOXER AJUST | |
| | | BOXER AJUST | |

| | | | |
|---------------|--------------------|----------------------|-------------|
| 10-03-2021 | PERMODA LTDA | CAMISETA ROSA | \$159.700 |
| | | PANTALON KOAJ | |
| 17-11-2021 | H&M | TOPS TEJIDO PLANO | \$34.900 |
| 27-11-2021 | CRYSTAL S.A.S | ANSER 10-12 | \$21.900 |
| | | ANSER 10-12 | |
| | | ANSER 10-12 | |
| 27-11-2021 | ALMACENES LULY | BOXER | \$57.000 |
| | | BOXER | |
| | | CAMISETA | |
| 27-11-2021 | OFFCORSS | CHAQUETA | \$437.952 |
| | | CAMISA MANGA LARGA | |
| | | JEAN 5 BOLSILLOS | |
| | | CAMISETA MANGA LARGA | |
| | | CAMISETA MANGA LARGA | |
| | | CHAQUETA DOBLE FAZ | |
| | | DENM SILUETA SUPER | |
| 27-11-2021 | CALZADO NUEVA MODA | GOR7 | \$74.951 |
| 06-12-2021 | OFFCORSS | ZAPATOS SINTETICOS | \$98.546 |
| | | CAMISETA MANGA CORTA | |
| | | SUDADERA EN TEJIDO | |
| TOTAL, GASTOS | | | \$2.385.740 |

Indicando que por concepto de vestuario adeuda la suma real de CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$150.981).

Igualmente manifestó que, en febrero del año 2018, se dejó constancia de paz y salvo por todo concepto de (alimentos y gastos de estudio, tanto ordinarios como extraordinarios, incluida pensión mensual, transporte escolar y almuerzo en el colegio). De igual forma manifiesta que en reiteradas ocasiones le indicó a la demandante, que no deseaba que su hijo, se encuentre inscrito y/o matriculado en instituciones altamente costosas, debido a que sus capacidades económicas le impiden poder suplir el 50% de estos gastos. La demandante, manifiesta haber tenido una serie de gastos por concepto de educación, y los relaciona en una tabla; sin embargo, al realizar análisis detallado y en comparación las facturas anexadas a la presente demanda, no se evidencia soporte de los siguientes gastos:

| FECHA | ESTABLECIMIENTO/PRESTADOR SERVICIO | CONCEPTO | VALOR | 50% PAPÁ, ALDEMAR BUITRAGO SIERRA |
|------------|--|---------------------------|-----------|-----------------------------------|
| 20/01/2019 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | PLUMIGRAFO MAPED | \$ 10.000 | \$ 5.000 |
| 20/01/2019 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | CUADERNO 7M CUADROS CUERO | \$ 45.800 | \$ 22.900 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | TIJERA TOUCH FABER | \$ 4.900 | \$ 2.450 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | PLUMON GRIP | \$ 10.500 | \$ 5.250 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | LAPIZ MIRADO COLOR | \$ 3.500 | \$ 1.750 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | LAPIZ MIRADO 2 | \$ 3.500 | \$ 1.750 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | COLORES PRISMA | \$ 13.900 | \$ 6.950 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | CUADERNO 100H CUADR | \$ 11.900 | \$ 5.950 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | TAJALAPIZ MONDO | \$ 5.900 | \$ 2.950 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | CUADERNO COS | \$ 11.300 | \$ 5.650 |
| 16/07/2019 | COMERCIAL PAPELERA | CUADERNO FERRO | \$ 6.900 | \$ 3.450 |
| 21/07/2019 | TOTO BOGOTÁ TOBERIN | LONCHERA BATTERIN | \$ 42.900 | \$ 21.450 |
| 21/07/2019 | TOTO BOGOTÁ TOBERIN | BILLETERA TINTA | \$ 29.900 | \$ 14.950 |

| | | | | |
|------------|--|--|--------------|--------------|
| 26/02/2020 | CONINTEC | 2 PANTALON SUD | \$ 100.840 | \$ 50.420 |
| 21/10/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | MARCADOR PERMANTE SHARPIE FINO | \$ 4.000 | \$ 2.000 |
| 3/12/2020 | GIMNASIO CAMPESTRE LOS CEREZOS | MATRÍCULA 2021 | \$ 2.438.781 | \$ 1.219.391 |
| 19/01/2021 | | UNIFORMES | \$ 682.411 | \$ 341.206 |
| 25/01/2021 | | COLEGIO | \$ 1.641.975 | \$ 820.988 |
| 11/05/2021 | PSICOKIDS COLOMBIA | MÉTODOS ALTERNATIVOS DE APRENDIZAJE DEL 3/08/2020 A 4/12/2020 48 SESIONES) VALOR SESION \$55,000 | \$ 2.640.000 | \$ 1.320.000 |
| 12/05/2021 | COLEGIO AGUSTÍN NIETO CABALLERO | MATRÍCULA | \$ 734.000 | \$ 367.000 |
| 12/05/2021 | COLEGIO AGUSTÍN NIETO CABALLERO | | \$ 3.670.000 | \$ 1.835.000 |
| 12/05/2021 | COLEGIO AGUSTÍN NIETO CABALLERO | RUTA FEBRERO Y MARZO 2020 (\$325,800 VALOR MES) | \$ 651.600 | \$ 325.800 |
| 12/05/2021 | COLEGIO AGUSTÍN NIETO CABALLERO | ALIMENTACIÓN FEBRERO Y MARZO 2020 (\$351,800 VALO | R \$ 703.600 | \$ 351.800 |
| 12/05/2021 | COLEGIO AGUSTÍN NIETO CABALLERO | ÚTILES ESCOLARES 2020 | \$ 472.500 | \$ 236.250 |
| | ***** | BIBLIOPANCO | \$ 298.200 | \$ 149.100 |
| | ***** | MATERIAL ARTE | \$ 197.400 | \$ 98.700 |
| | ***** | FOTOCOPIAS | \$ 135.500 | \$ 67.750 |
| | ***** | SEGURO | \$ 68.000 | \$ 34.000 |
| | ***** | CARNET | \$ 19.000 | \$ 9.500 |
| 21/01/2022 | COLEGIO HAPE | MATRÍCULA Y MENSUALIDADES 2020 | \$ 2.747.000 | \$ 1.373.500 |

| | | | | |
|------------|--|------------------------------------|-----------|-----------|
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | HOMBRES FORMAL | \$ 6.900 | \$ 3.450 |
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | HOMBRES FORMAL | \$ 6.900 | \$ 3.450 |
| 18/12/2019 | COMERCIAL PAPELERA | MARC BORR TRIAN | \$ 5.800 | \$ 2.900 |
| 26/12/2019 | COMERCIAL PAPELERA | REVISTA MANGA NARU | \$ 44.000 | \$ 22.000 |
| 26/12/2019 | COMERCIAL PAPELERA | PAPEL SEDA VERDE | \$ 4.800 | \$ 2.400 |
| 26/12/2019 | COMERCIAL PAPELERA | ROLLO SEDA | \$ 2.900 | \$ 1.450 |
| 23/01/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | MARCADOR PERMANTE SHARPIE FINO | \$ 4.000 | \$ 2.000 |
| 26/02/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | LANZADOR NERF SUPERSOAKER PIRANHA | \$ 29.900 | \$ 14.950 |
| 26/02/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | CALCULADORA CIENTIFICA CASIO | \$ 49.900 | \$ 24.950 |
| 26/02/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | LAPIZ DUPLO GRAFITO | \$ 3.900 | \$ 1.950 |
| 26/02/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | TAJALAPIZ PLASTICO DEPOSITO | \$ 2.400 | \$ 1.200 |
| 26/02/2020 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | MARCADOR PERMANENTE SIGNAL METALIK | \$ 2.300 | \$ 1.150 |
| 26/02/2020 | CONINTEC | CHAQUETA SUD | \$ 71.000 | \$ 35.500 |
| 26/02/2020 | CONINTEC | CHAQUETA SUD | \$ 59.664 | \$ 29.832 |
| 26/02/2020 | CONINTEC | 3 CAMISETA | \$ 85.461 | \$ 42.731 |

| | | | | |
|------------|--|------------------------------|------------|-----------|
| 2/08/2019 | CALZADO PASO A PASO | PAGO DE FACTURA DE ACUEDUCTO | \$ 37.700 | \$ 18.850 |
| 14/09/2019 | PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. | JUEGO DE MESA CLUEDO CLASSIC | \$ 59.900 | \$ 29.950 |
| 20/10/2019 | BOSI | CIBRAN | \$ 49.500 | \$ 24.750 |
| 20/10/2019 | BOSI | FORESTER | \$ 114.900 | \$ 57.450 |
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | ULOC | \$ 29.990 | \$ 14.995 |
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | TRIO MORRISON AZUL | \$ 44.900 | \$ 22.450 |
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | MULTICOLOR MASC | \$ 39.900 | \$ 19.950 |
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | TITAN AZUL REYI | \$ 9.900 | \$ 4.950 |
| 20/10/2019 | CRYSTAL S.A.S | HOMBRES FORMAL | \$ 6.900 | \$ 3.450 |

Teniendo en cuenta que los gastos mencionados anteriormente no cuentan con facturación que así los acredite, señala que no adeuda la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$36.750.289). Por concepto de gastos educativos, sino la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27.489.153).

De igual forma sostiene que ha realizado pagos por concepto de recreación, alimentación y todo lo pertinente a necesidades del menor, tal como acredita con los soportes que se anexan y que se relacionan a continuación:

| ALIMENTOS | | |
|------------------|------------------------|--------------|
| FECHA | ESTABLECIMIENTO | VALOR |
| 18-01-2018 | D1 | \$184.320 |
| 22-06-2018 | ARA | \$41.310 |
| 14-02-2019 | D1 | \$30.090 |
| 19-05-2019 | ÉXITO LA COLINA | \$4.300 |
| 08-07-2019 | ÉXITO LA COLINA | \$43.190 |
| 09-07-2019 | CENCOSUD | \$2.290 |
| 16-07-2019 | ÉXITO LA COLINA | \$3.096 |
| 25-05-2019 | ÉXITO SUBA | \$185.517 |
| 22-08-2019 | JUMBO SUBA | \$6.008 |
| 19-09-2019 | KOBA COLOMBIA | \$35.030 |
| 03-11-2019 | KOBA COLOMBIA | \$64.850 |
| 04-11-2019 | ÉXITO COLINA | \$92.846 |
| 23-12-2019 | JUMBO SUBA | \$4.748 |
| 03-11-2019 | ÉXITO LA COLINA | \$132.830 |
| 13-01-2020 | ÉXITO LA COLINA | \$60.616 |
| 25-04-2020 | ÉXITO LA COLINA | \$289.123 |
| 25-04-2020 | KOBA COLOMBIA | \$77.909 |
| 27-05-2020 | KOBA COLOMBIA | \$20.714 |
| 11-05-2020 | KOBA COLOMBIA | \$84.869 |
| 11-05-2020 | ÉXITO COLINA | \$39.412 |
| 11-05-2020 | ZAPATOCA | \$175.010 |
| 14-05-2020 | KOBA COLOMBIA | \$21.358 |
| 28-06-2020 | SUPERMERCADO | \$10.250 |
| 06-07-2020 | KOBA COLOMBIA | \$60.335 |
| 08-07-2020 | QUESOS DEL ORIENTE | \$33.300 |
| 08-07-2020 | KOBA COLOMBIA | \$46.397 |
| 08-07-2020 | LA CANASTA CAMPESINA | \$37.950 |
| 08-07-2020 | CENCOSUD | \$328.603 |
| 08-07-2020 | CENCOSUD | \$14.958 |
| 14-07-2020 | JUSTO Y BUENO | \$49.550 |
| 14-07-2020 | LACTEOS DEL TORO | \$21.200 |
| 17-07-2020 | FRUVER LA CUMBRE | \$39.000 |
| 02-09-2020 | KOBA COLOMBIA | \$96.082 |
| 02-05-2021 | JUSTO Y BUENO | \$66.450 |
| 02-05-2021 | JUSTO Y BUENO | \$8.250 |
| CINE | | |
| FECHA | ESTABLECIMIENTO | VALOR |
| 16-02-2019 | CINE COLOMBIA | \$40.000 |

| | | |
|-----------------------------|-------------------------|------------------|
| 16-02-2019 | CINE COLOMBIA | \$6.500 |
| 17-03-2019 | CINE COLOMBIA | \$15.500 |
| 28-07-2019 | CINE COLOMBIA | \$11.500 |
| 28-07-2019 | CINE COLOMBIA | \$40.000 |
| 14-10-2019 | CINE COLOMBIA | \$11.500 |
| 22-12-2019 | CONSENSUS S.A.S | \$19.900 |
| 25-12-2019 | CINE COLOMBIA | \$40.000 |
| 26-12-2019 | CINE COLOMBIA | \$12.300 |
| 09-02-2020 | CINE COLOMBIA | \$6.500 |
| 23-02-2020 | CINE COLOMBIA | \$22.000 |
| 23-02-2020 | CINE COLOMBIA | \$8.800 |
| 24-12-2020 | CINE COLOMBIA | \$40.000 |
| FACTURAS DE JUGUETES | | |
| FECHA | ESTABLECIMIENTO | VALOR |
| 17-11-2018 | PEPE GANGA | \$27.930 |
| 10-07-2019 | PEPE GANGA | \$49.900 |
| 29-09-2019 | PEPE GANGA | \$34.950 |
| 01-12-2019 | PEPE GANGA | \$144.820 |
| 03-12-2019 | PEPE GANGA | \$49.700 |
| 20-05-2020 | CENCOSUD | \$4.160 |
| 22-06-2020 | PEPE GANGA | \$44.950 |
| ACCESORIOS | | |
| FECHA | ESTABLECIMIENTO | VALOR |
| 08-06-2019 | ALKOSTO-TENDIDOS | \$441.800 |
| 08-06-2019 | COLCHONES PUNTO 2000 | \$430.000 |
| 04-07-2020 | IMPORTACIONES KMG/ MESA | \$57.620 |
| FINES DE SEMANA | | |
| FECHA | ESTABLECIMIENTO | VALOR |
| 17-02-2019 | MC DONALDS | \$12.900 |
| 28-02-2019 | ÉXITO COLINA | \$18.975 |
| 16-03-2019 | ANDRES EXPRESS | \$55.941 |
| 17-03-2019 | MC DONALDS | \$12.900 |
| 19-05-2019 | ÉXITO COLINA | \$6.980 |
| 21-06-2019 | PPC | \$15.800 |
| 16-07-2019 | MC DONALDS | \$2.400 |
| 27-07-2019 | PLAYLAND | \$52.000 |
| 28-07-2019 | PLAYLAND | \$10.000 |
| 28-07-2019 | PLAYLAND | \$10.000 |
| 28-07-2019 | PLAYLAND | \$50.000 |
| 28-07-2019 | PLAYLAND | \$50.000 |
| 28-07-2019 | PLAYLAND | \$53.600 |
| 04-08-2019 | FRULIFE | \$29.750 |
| 08-08-2019 | MULTIPARQUE | \$50.000 |
| 07-09-2019 | LA PARRILLA LA ORIGINAL | \$50.800 |
| 13-10-2019 | PAPI DOG | \$35.900 |
| 28-10-2019 | CINE CITY | \$24.900 |
| 06-11-2019 | KFC | \$27.800 |
| 06-11-2019 | KFC | \$23.800 |
| 08-11-2019 | ALITAS DE POLLO | \$15.000 |
| 08-11-2019 | BUGER TOWN | \$17.000 |
| 17-11-2019 | DUNKIN DONUTS | \$9.000 |
| 09-12-2019 | EL CARNAL | \$16.400 |
| 14-05-2020 | PPC | \$32.900 |
| 22-07-2021 | MC DONALDS | \$2.950 |
| 27-11-2021 | MC DONALDS | \$2.950 |
| 20-12-2021 | PPC | \$2.800 |
| TOTAL, GASTOS | | 4.659.037 |

En la audiencia celebrada el día 9 de mayo de 2023, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en torno a las pretensiones de la demanda, fueron escuchados en interrogatorio de parte, fue fijado el litigio, no se adoptaron medidas de saneamiento y fue evacuada la fase de alegatos.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente en este asunto dictar sentencia de mérito, por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales necesarios para ello. Además, el despacho no observa que en el decurso procesal se hubiese incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Lo primero a resaltar en este caso es que, el título ejecutivo base de la ejecución corresponde a la sentencia proferida por el juzgado el 30 de octubre de 2017, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y, en dicho documento, el deudor de los alimentos fue condenado a suministrar una cuota de alimentos por la suma de \$750.000; más el 50% de los procedimientos, medicamentos y tratamientos no cubiertos por el servicio de sanidad de la Policía Nacional o por el plan complementario de medicina, siempre que sean ordenados por el médico tratante; más dos mudas de ropa valorada cada una en la suma de \$200.000, pagaderas en los meses de julio y diciembre de cada año; adicionalmente, el padre debe suministrar por concepto de estudio lo siguiente:

“Los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios por concepto de educación, incluida la pensión mensual, transporte escolar y almuerzo en colegio de SAMUEL ANDRÉS, serán cubiertos por los dos padres en partes iguales (...)” (Subrayado para resaltar).

De acuerdo con la anterior transcripción, en definitiva, el padre se obligó a suministrar el 50% de todos los gastos que genere la educación de su hijo, comprendidos dentro de la alocución “ordinarios como extraordinarios”, incluidos los demás ítems, por lo que resultan validos todos los cobros que por dichos conceptos está cobrando la parte ejecutante.

Y, si bien, en dicha providencia se indicó que de común acuerdo los progenitores definirían el tipo de educación para su hijo, acorde con sus posibilidades y expectativas, no puede por ello desconocerse que el padre quedó obligado a cumplir con su obligación en materia de estudio, en la forma antes transcrita, sin que la misma pueda ser desconocida, porque, al parecer, no hubo acuerdo entre los padres sobre el costo de la educación atendiendo sus posibilidades, pues en ese sentido no quedó condicionada la validez de la obligación, siendo por esa razón, que al final del ordinal cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, el juzgado precisó que los exhortaba para que buscaran “*consensos que permitan el ajuste de los costos educativos a las reales posibilidades de los alimentantes.*”, más no se indicó que si ello no se lograba dicha obligación en el tema de estudio quedaba cancelada.

En ese orden, para verificar la expresividad de la obligación, basta con que la parte ejecutante aporte los respectivos documentos que acrediten el valor de las sumas canceladas por concepto de educación, para ser tenidas como plena prueba en contra del deudor, siempre que correspondan al concepto de gastos ordinarios y extraordinarios estudiantiles, atendiendo al hecho que, en la forma como quedó redactada la obligación, se trata de un título ejecutivo complejo.

En este asunto, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se contraen a las que denominó: “Cobro de lo no debido”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”.

Dichos medios exceptivos fueron sustentados básicamente en el mismo argumento, esto es, que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos por concepto de alimentos y gastos de estudio, tanto ordinarios como extraordinarios, vestuario, recreación, accesorios entre otros que se corrobora con las pruebas documentales que anexa.

Para el caso en estudio, se percata el despacho que con base en la sentencia proferida por este estrado judicial se fijaron las obligaciones frente a su hijo y las obligaciones paternales que se derivan de tal naturaleza. De la misma manera, el documento en cuestión, contentivo de dichas prestaciones, es plenamente exigible, toda vez que no se encuentran estipulados plazos o condiciones algunas que permitan inferir lo contrario.

No cabe duda que la fuente de la obligación alimentaria no proviene de un negocio jurídico, sino por mandato expreso de la ley.

El artículo 167 del C. G. del P., señala: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, de manera tal, que acreditada por parte de la ejecutante la fuente de la obligación, que lo es la obligación plasmada en la sentencia proferida por este despacho ya referida, le corresponde al ejecutado, para este caso, acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación, es decir, el pago total de las obligaciones alimentarias.

En relación con los gastos de salud realizados por la ejecutante el día 28-02-2020, en la empresa PUNTOFARMA, cuyos valores cobrados corresponden a SUERO PEDI FCO \$ 5.900 \$ 2.950, SUERO PEDI FCO \$ 5.900 \$ 2.950, DTE REXO \$ 20.500 \$ 10.250 METOCLOPRA CAJA \$ 7.550 \$ 3.775 Y PONQUE GALA \$ 1.300 \$ 650, ESTAN DEBIDAMENTE DESCRIMINADOS Y PROBADOS SEGÚN SE OBSERVA EN LA FACTURA VISTA A FOLIO 38 Pdf, razón por la cual está debidamente soportada dicha obligación.

En relación con los gastos de salud realizados por la ejecutante el día 07-05-2020, en la empresa FARMATODO, cuyos valores cobrados corresponden a MICROPORE NEXCARE \$10.300 \$5.150, GASA ALFA TRADING ESTERIL \$6.500 \$3.250, SPRAY CARA \$29.100 \$14.550, TABLETAS CAJA \$51.200 \$25.600 y CEFALEXINA LA SANTE \$15.000 \$7.500, si bien la parte actora aportó un recibo expedido por dicha empresa, (FL 24 pdf), el mismo resulta completamente ilegible, del cual no se pueden establecer los rubros solicitados y por lo tanto por este aspecto no era posible librar orden de pago, razón por la cual se descontara este valor por no existir claridad frente a estos rubros.

En relación con los gastos realizados por la ejecutante ante la empresa PANAMERICANA el 20/01/2019 cuyos valores cobrados corresponden a PLUMIGRAFO MAPED \$ 10.000 \$ 5.000 y CUADERNO 7M CUADROS CUERO \$ 45.800 \$ 22.900, no aparece prueba de su pago o las facturas resultan ilegibles, del cual no se pueden establecer los rubros solicitados y por lo tanto por este aspecto no era posible librar orden de pago, razón por la cual se descontara este valor por no existir claridad frente a estos rubros.

En relación con el pago realizado por la ejecutante ante la empresa PANAMERICANA el día 20-01-2020, por la suma de \$45.800, no aparece prueba de su pago.

En relación con los pagos realizados a COMERCIAL PAPELERA EL 16/07/2019, cuyos valores cobrados corresponden a TIJERA TOUCH FABER \$ 4.900 \$ 2.450, PLUMON GRIP \$ 10.500 \$ 5.250, LAPIZ MIRADO COLOR \$ 3.500 \$ 1.750, LAPIZ MIRADO 2 \$ 3.500 \$ 1.750, COLORES PRISMA \$ 13.900 \$ 6.950, CUADERNO 100H CUADR \$ 11.900 \$ 5.950, TAJALAPIZ MONDO \$ 5.900 \$ 2.950, CUADERNO COS \$ 11.300 \$ 5.650, CUADERNO FERRO \$ 6.900 \$ 3.450, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 51 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los gastos realizados por la ejecutante ante la empresa PANAMERICANA el día 26-02-2020, cuyos valores cobrados corresponden a MARCADOR PERMANENTE SHARPIE FINO \$4.000 \$ 2.000, LANZADOR NERF SUPERSOAKER PIRANHA \$29.900 \$14.950, CALCULADORA CIENTIFICA CASIO \$ 49.900 \$ 24.950, LAPIZ DUPLO GRAFITO \$3.900 \$1.950, TAJALAPIZ PLASTICO DEPOSITO \$2.400 \$1.200, MARCADOR PERMANENTE SIGNAL METALIK \$ 2.300 \$ 1.150, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 72 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 21/07/2019 a la empresa TOTO BOGOTÁ TOBERIN cuyos valores cobrados corresponden a LONCHERA BATTERIN \$ 42.900 \$ 21.450, BILLETERA TINTA \$ 29.900 \$ 14.950, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 50 pdf, razón por la cual está debidamente soportada.

2/08/2019 CALZADO PASO A PASO PAGO DE FACTURA DE ACUEDUCTO \$ 37.700 \$ 18.850, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 49 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 14/09/2019 a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A., cuyos valores cobrados corresponden a JUEGO DE MESA CLUEDO CLASSIC \$ 59.900 \$ 29.950, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 21 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 20/10/2019 a BOSI cuyos valores cobrados corresponden a CIBRAN \$ 49.500 \$ 24.750, FORESTER \$ 114.900 \$ 57.450, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 36 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 20/10/2019 a CRYSTAL S.A.S, cuyos valores cobrados corresponden a ULOC \$ 29.990 \$ 14.995, TRIO MORRISON AZUL \$ 44.900 \$ 22.450, MULTICOLOR MASC \$ 39.900 \$ 19.950, TITAN AZUL REYi \$ 9.900 \$ 4.950, HOMBRES FORMAL \$ 6.900 \$ 3.450, HOMBRES FORMAL \$ 6.900 \$ 3.450, HOMBRES FORMAL \$ 6.900 \$ 3.450, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 44 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 26/12/2019 a COMERCIAL PAPELERA cuyos valores cobrados corresponden a MARC BORR TRIAN \$ 5.800 \$ 2.900, REVISTA MANGA NARU \$ 44.000 \$ 22.000, PAPEL SEDA VERDE \$ 4.800 \$ 2.400, ROLLO SEDA \$ 2.900 \$ 1.450, (FL 40 pdf), el mismo resulta

completamente ilegible, del cual no se pueden establecer los rubros solicitados y por lo tanto por este aspecto no era posible librar orden de pago, razón por la cual se descontara este valor por no existir claridad frente a estos rubros, el mismo resulta completamente ilegible, del cual no se pueden establecer los rubros solicitados y por lo tanto por este aspecto no era posible librar orden de pago, razón por la cual se descontara este valor por no existir claridad frente a estos rubros.

En relación con los pagos realizados el 23/01/2020 a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A., cuyos valores cobrados corresponden a MARCADOR PERMANENTE SHARPIE FINO \$ 4.000 \$ 2.000, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 15 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 26/02/2020 a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. cuyos valores cobrados corresponden a LANZADOR NERF SUPERSOAKER PIRANHA \$29.900 \$ 14.950, CALCULADORA CIENTIFICA CASIO \$ 49.900 \$ 24.950, LAPIZ DUPLO GRAFITO \$3.900 \$ 1.950, TAJALAPIZ PLASTICO DEPOSITO \$ 2.400 \$ 1.200, MARCADOR PERMANENTE SIGNAL METALIK \$ 2.300 \$ 1.150, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 72 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 26/02/2020 a CONINTEC, cuyos valores cobrados corresponden a CHAQUETA SUD \$ 71.000 \$ 35.500, CHAQUETA SUD \$ 59.664 \$ 29.832, 3 CAMISETA \$ 85.461 \$ 42.731, 2 PANTALON SUD \$ 100.840 \$ 50.420, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folios 73 y 74 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 21/10/2020 a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A., cuyos valores cobrados corresponden a MARCADOR PERMANENTE SHARPIE FINO \$ 4.000 \$ 2.000, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 22 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 3/12/2020 a GIMNASIO CAMPESTRE LOS CERZOS cuyos valores cobrados corresponden a MATRÍCULA 2021 \$2.438.781, \$1.219.391, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 96 pdf, razón por la cual está debidamente soportados.

En relación con los pagos realizados el 19/01/2021 cuyos valores cobrados corresponden a UNIFORMES \$ 682.41;1 \$ 341.206 están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 94 pdf, razón por la cual está debidamente soportados.

En relación con los pagos realizados el 25/01/2021 cuyos valores cobrados corresponden a COLEGIO \$1.641.975; \$820.988, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 91 pdf, razón por la cual está debidamente soportados.

En relación con los pagos realizados el 11/05/2021 a PSICOKIDS COLOMBIA cuyos valores cobrados corresponden a MÉTODOS ALTERNATIVOS DE APRENDIZAJE DEL 3/08/2020 A 4/12/2020 48 SESIONES) VALOR SESION

\$55,000; \$2.640.000; \$1.320.000, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 82 pdf, razón por la cual está debidamente soportados.

En relación con los pagos realizados el 12/05/2021 al COLEGIO AGUSTÍN NIETO CABALLERO cuyos valores cobrados corresponden a MATRÍCULA \$734.000; \$367.000; \$3.670.000; \$1.835.000, RUTA FEBRERO Y MARZO 2020 (\$325,800 VALOR MES), \$651.600; \$325.800, ALIMENTACIÓN FEBRERO Y MARZO 2020 (\$351,800 VALOR \$703.600; \$351.800; 12/05/2021, ÚTILES ESCOLARES 2020 \$472.500; \$236.250, BIBLIOBANCO \$298.200; \$149.100, MATERIAL ARTE \$197.400; \$98.700, FOTOCOPIAS \$135.500; \$67.750, SEGURO \$68.000; \$34.000, CARNET \$19.000; \$9.500, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folios 78 y 85, 86 pdf, razón por la cual está debidamente soportado dicho pago.

En relación con los pagos realizados el 21/01/2022 COLEGIO HAPE cuyos valores cobrados corresponden a MATRÍCULA Y MENSUALIDADES 2020 \$2.747.000; \$1.373.500, están debidamente discriminados y probados según se observa en la factura vista a folio 98 pdf, razón por la cual está debidamente soportados.

En la oportunidad procesal para la aportación de pruebas el ejecutado allegó una serie de recibos por concepto de productos adquiridos en farmacia por el valor total de \$166.900.00, que dan cuenta de la compra de medicamentos, sobre los cuales manifiesta que la señora DIANA CAROLINA GIRÓN BLANCO se los adeuda, es preciso señalar, que no es dable compensar esos valores pretendidos en la orden de pago, sin dejar a un lado que si el ejecutado considera que se le están debiendo unas sumas de dinero, tiene expedito para el efecto el correspondiente proceso ejecutivo para su cobro, pues en cuanto corresponde a este proceso, no se acreditó que la compra de dichos medicamentos corresponden al concepto al que se obligó, a saber, el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPSP o el plan complementario de medicina.

Con relación a los recibos aportados por el ejecutado por conceptos de pago de vestuario, pretendiendo acreditar la entrega de los mismos, el despacho al verificar el contenido de cada uno de ellos, pudo establecer que en los mismos no aparece constancia de que fueran recibidos por la ejecutante, pues recuérdese que como cualquier otra obligación para que el pago sea validado debe hacerse en la forma y términos estipulados, ya que a esta clase de obligaciones igualmente le son aplicables los artículos 1626, 1627 y s.s. del C.C., de forma tal que si en el fallo proferido por este estrado judicial, quedó establecido que la obligación alimentaria debía ser satisfecha mediante la entrega del vestuario por un valor mínimo o bien el pago de la suma determinada, directamente a la progenitora que tiene la custodia del menor, siendo esta es la forma de cumplir dicha obligación, sin dejar a un lado que dichos documentos fueron desconocidos por la ejecutante, quien además señaló que nunca fueron recibidas las prendas de vestir, por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta.

En cuanto a los pagos efectuados por concepto de recreación, (juguetes, cine, gastos de fin de semana, alimentos), debe decirse que, en la sentencia proferida por el Despacho referenciada en procedencia, sobre estos rubros nada se dijo o que deberían ser asumidos por partes iguales entre los progenitores, pues ellos deben ser asumidos por cada uno de los progenitores cuando compartan espacios recreativos con su hijo.

Frente a la manifestación que se encuentra a paz y salvo, es preciso señalar que en dicho documento se dejó constancia que el deudor se encontraba a paz y salvo al 30 de junio de 2018, por todo concepto y las obligaciones que se están ejecutando corresponden a las adeudadas desde el mes de **julio de 2018**, como se puede verificar de las pretensiones de la demanda y del auto de mandamiento de pago librado, razón por la cual resulta inoponible dicho documento.

En consecuencia, las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO DEBIDO y PAGO PARCIAL, deben prosperar parcialmente, por lo cual se descontará el cobro de los gastos de salud realizados por la ejecutante el día **07-05-2020**, en la empresa FARMATODO, cuyos valores cobrados corresponden a MICROPORE NEXCARE \$10.300 \$5.150, GASA ALFA TRADING ESTERIL \$6.500 \$3.250, SPRAY CARA \$29.100 \$14.550, TABLETAS CAJA \$51.200 \$25.600 y CEFALEXINA LA SANTE \$15.000 \$7.500, para un total de **\$56.050.00.**, igualmente el pago realizado a PANAMERICANA el **20/01/2019** cuyos valores cobrados corresponden a PLUMIGRAFO MAPED \$ 10.000 \$ 5.000 y CUADERNO 7M CUADROS CUERO \$ 45.800 \$ 22.900, para un total de **\$27.900.00** y el pago realizado por la ejecutante ante la empresa PANAMERICANA el día **20-01-2020**, por la suma de **\$45.800**, no aparece prueba de su pago.

Respecto de los demás argumentos elevados en las excepciones demerito, se encuentran llamadas a fracasar y en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto de 19 de mayo de 2022, con la salvedad que, en la liquidación del crédito deben descontarse las sumas **\$56.050.00**, **\$27.900.00** y **\$45.800.00**, conforme se dijo en párrafo anterior.

Por último, al momento de practicar la liquidación del crédito, le corresponde a la parte ejecutante aportar los respectivos soportes que acrediten los gastos estudiantiles o de salud que se han causado durante el trámite del proceso ejecutivo, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, y que no están comprendidos en esta sentencia.

Finalmente, es de precisar que, en el evento que las sumas de dinero que debe cancelar el deudor alimentario, derivadas de la sentencia emitida el 30 de octubre de 2017, superen su capacidad económica, le corresponde acudir a la acción judicial respectiva, en procura de que la cuota de alimentos en la forma como quedó fijada se ajuste a su ingreso mensual, a efectos de no verse afectado en su mínimo vital.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada parcialmente las excepciones de merito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL, en los términos señalados en las consideraciones.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y las consideraciones dadas en la parte motiva.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y con sujeción a la observación realizada en esta sentencia en torno a los descuentos ordenados, conforme fueron relacionados.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquídense.

Sexto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfeb012d86899338b9ebb8838cdbdfb2f1f9ca05b7c94fd7f245cb74dd7b011**

Documento generado en 23/05/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>